

La presente disposición se aplica también a las renovaciones pendientes de resolución siempre que hubieran sido solicitadas dentro del plazo establecido en el reglamento correspondiente.

SEGUNDA.- Publicación y Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Adicionalmente, será difundida en el Portal de Internet del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

TERCERA.- De la derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil seis

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

00538-6

LEY N° 28854

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY PARA LA IMPLEMENTACIÓN
PRESUPUESTARIA DE LA LEY N° 28669**

Artículo 1°.- Transferencias de los saldos financieros

Autorízase a la entidad ex Comisión Nacional de Zonas Francas, Zonas de Tratamiento Especial Comercial y Zonas Especiales de Desarrollo - CONAFRAN, a transferir los saldos financieros correspondientes al Año Fiscal 2005, a la entidad Comisión Nacional de Zonas Especiales de Desarrollo - CONAZEDE y a las entidades Centros de Exportación, Transformación, Industria, Comercialización y Servicios - CETICOS de Ilo, Matarani y Paita. La administración actual de la ex CONAFRAN aprueba los estados financieros de la ex CONAFRAN al 31 de diciembre de 2005.

Artículo 2°.- Organismos públicos descentralizados

Modifícase el artículo 2° de la Ley N° 28569, Ley que otorga autonomía a los CETICOS, en los términos siguientes:

Artículo 2°.- Objetivo de los CETICOS

Es objetivo de los CETICOS generar polos de desarrollo a través del incremento de la mano de obra directa e indirecta, los niveles de consumo en las zonas de influencia, el nivel de exportaciones en general y la consolidación del desarrollo socio económico regional.

Los CETICOS son organismos públicos descentralizados del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, tienen personería jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y operativa, sujeta a la supervisión y regulación por parte de la CONAZEDE."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintún días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil seis

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

00538-7

LEY N° 28855

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE SUSTITUYE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 63° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE
LA LEY GENERAL DE ADUANAS APROBADO POR
DECRETO SUPREMO N° 129-2004-EF**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 63° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 129-2004-EF, por el siguiente texto:

"La importación temporal será automáticamente autorizada por el plazo solicitado por el beneficiario,

sin exceder el plazo de dieciocho (18) meses con la presentación de la Declaración y de la Garantía con una vigencia igual a la del plazo solicitado. Si este fuese menor las prórrogas serán aprobadas automáticamente antes del vencimiento del plazo otorgado, con la sola renovación de la garantía sin exceder en total el plazo máximo."

Artículo 2°.- Adecuación

Las operaciones de importación temporal actualmente en curso podrán adecuarse a lo dispuesto en la presente Ley, a solicitud de los interesados.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

00538-8

LEY N° 28856

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE EXCEPCIONA LA MOVILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MADERA APROVECHADA EN EL DISTRITO DE SAN GABÁN, PROVINCIA DE CARABAYA, DISTRITOS DE ALTO INAMBARÍ, PUTINA PUNCO Y SAN JUAN DEL ORO, PROVINCIA DE SANDIA DEL DEPARTAMENTO DE PUNO

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Autorízase excepcionalmente la movilización y la comercialización de la madera aprovechada al 30 de abril de 2006, exceptuándose a las especies Caoba (*Swietenia Macrophylla*) y Cedro (*Cedrella Odorata*); con la verificación previa del Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, a aquellos poseedores residentes en el distrito de San Gabán, provincia de Carabaya, distritos de Alto Inambari, Putina Punco y San Juan del Oro, provincia de Sandia del departamento de Puno.

Artículo 2°.- Plazo

El plazo máximo para la movilización de la madera aprovechada será sesenta (60) días calendario contados a partir de la publicación de la presente Ley

Artículo 3°.- Procedimientos

Los actos de movilización y comercialización a que se hace referencia en el artículo 1° de la presente Ley, se realizará conforme a los procedimientos establecidos en las normas vigentes

Artículo 4°.- Vigencia

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de julio de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

00538-9

LEY N° 28857

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL RÉGIMEN DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

ÍNDICE

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
GLOSARIO

Artículo 1°.- Glosario

CAPÍTULO II
FINALIDAD, CONTENIDO Y ÁMBITO DE
APLICACIÓN

Artículo 2°.- Finalidad

Artículo 3°.- Contenido

Artículo 4°.- Ámbito de Aplicación